REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Miguel Ángel Torres Barón y otra
DEMANDADO	Gilberto de Jesús Torres Valencia
RADICADO	05 697 31 12 001 2020-00065 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite reforma de la demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 150

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda elevada por la apoderada del extremo procesal activo, pedimento que se decidirá con fundamento en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, advirtiendo que únicamente se podrá reformar la demanda por una sola vez, siempre y cuando se presente alteración de las partes, hechos o pretensiones

Para el caso puntual de la reforma a la demanda, el legislador estableció como regla que esta procede por una sola vez, que no se podrá sustituir la totalidad de los demandantes o demandados y que se presente debidamente integrada en un solo escrito.

Analizado uno a uno estos requisitos, se advierte que la acá presentada reune los requisitos de Ley, porque la parte actora incluyó nuevos hechos y pretensiones por cuenta de la pérdida de la capacidad laboral de la víctima directa y la presentación del medio de prueba que la soporta.

Así las cosas y como es primera vez que se ruega está reforma y todavía no se fija fecha para la audiencia inicial, el Juzgado aceptará la acá allegada por qué igualmente se presentó integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, al admitirse la reforma a la demanda, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant).

RESUELVE.

PRIMERO. Se admite la reforma de la demanda en este proceso promovido por MIGUEL ÁNGEL TORRES BARON y ELSA TORRES BARÓN en contra de GILBERTO DE JESÚS TORRES VALENCIA .

SEGUNDO. Conforme al numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, la presente decisión se notifica por Estado a todas las partes y llamados en garantía, advirtiendo que el término de diez (10) días empezará a computarse pasados tres (3) días desde la respectiva notificación.

TERCERO. La Dra Liliana Eyeni Parra Galeano continúa representando a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 022 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 1 de ***_Abril___ del año __2022_____***

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario